



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2024-00038-00.

PROCESO: VERBAL – EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

DEMANDANTE: ELENA NICOLASA OÑATE GARCÍA CC 40.921.696

DEMANDADOS: OLIVA YULIETH BARROS JIMÉNEZ CC 57.290.128, ÁLVARO RAFAEL BARROS OÑATE CC 1.111.813.655, ISABEL MARÍA BARROS OÑATE CC 1.118.825.474, VÍCTOR MANUEL BARROS OÑATE CC 1.118.836.619, LUIS RODOLFO BARROS OÑATE CC 1.118.849.348, EDUARD PABLO BARROS PIMIENTA CC 1.192.759.423, YUVILISY LORENA BARROS ARREGOCES CC 1.118.853.445, ÁLVARO DE JESÚS BARROS OVALLE CC 1.006.615.020; los menores: RITA YOHANA BARROS PINTO NUIP 1.118.821.737 y ÁLVARO MIGUEL BARROS PINTO NUIP 1.118.853.200, representados por su señora madre YENNIS YOHANA PINTO GUERRA CC 26.998.813, todos en calidad de herederos del señor ÁLVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA (Q.E.P.D); GACELA CATALINA CEBALLO COTES CC 40.918.628 en calidad de cónyuge supérstite del mismo; y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanado los defectos encontrados y, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales, esta Agencia Judicial actuando conforme a lo establecido en los artículos 82ss y 368ss del Código General del Proceso, la admitirá.

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo de los dineros que posean tanto la demandada cónyuge supérstite GACELA CATALINA CEBALLOS COTES como el causante ÁLVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA en cuentas bancarias, el Despacho negará la misma, por cuanto son medidas cautelares nominadas que, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo donde se persigue que se declare la existencia de una sociedad civil de hecho así como la consecuente disolución y liquidación de dicha sociedad, las mismas tendría procedencia en caso de emitirse sentencia favorable a la parte demandante, cuya providencia prestará mérito ejecutivo. Lo anterior en virtud de lo establecido en el Art. 590 literal b inc. 2 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda.
2. NOTIFICAR la presente providencia a los demandados OLIVA YULIETH BARROS JIMÉNEZ, ÁLVARO RAFAEL BARROS OÑATE, ISABEL MARÍA BARROS OÑATE, VÍCTOR MANUEL BARROS OÑATE, LUIS RODOLFO BARROS OÑATE, EDUARD PABLO BARROS PIMIENTA, YUVILISY LORENA BARROS ARREGOCES y ÁLVARO DE JESÚS BARROS OVALLE; así como a los menores: RITA YOHANA BARROS PINTO y ÁLVARO MIGUEL BARROS PINTO, quienes están representados por su señora madre YENNIS YOHANA PINTO GUERRA, todos en calidad de herederos del señor ÁLVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA (Q.E.P.D), en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 10 de la ley 2213

de 2022 y, córraseles traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

3. COMO la demandante manifiesta desconocer el domicilio y lugar donde puede ser notificada la demandada GACELA CATALINA CEBALLO COTES en calidad de cónyuge supérstite del señor ÁLVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA (Q.E.P.D), ordénese su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022
4. INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados del señor ÁLVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA (Q.E.P.D); de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022
5. NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ce5ff5a94bdb4d9e156b3678af7458611e4ebe1ab8792fb9f5d31a917c94cc**

Documento generado en 26/04/2024 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>